

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Provincias Vascongadas y Navarra.—La facción Carasa perseguida por el General en Jefe, tuvo que abandonar precipitadamente el pueblo de Muniain; y después de sufrir el fuego de nuestra artillería en su marcha al valle de Gofñi, fué alcanzada anteayer noche en Muniarriz por el Coronel Catalan, haciéndola 45 prisioneros, y causándola tres muertos y varios heridos.

Ayer huyó esta facción del pueblo de Olló, al tener noticia de que el puente de Anoz estaba ocupado por las tropas. Operan en las Amezugas y en la sierra de Urbasa varias columnas en seguimiento de la facción que se dirigía á la sierra indicada.

La partida del cabecilla Teodoro Rada se compone de unos 100 hombres sacados de los pueblos, habiendo retrocedido en direccion al Carrascal.

El General Acosta con fecha del 18 desde Orozco dice que las facciones Velasco, Iturralde y Aspe, extremadamente disminuidas en número por las continuas deserciones y por el desaliento que reina en ellas, desde Zalla, Santa Lucia y Zollo han seguido por Miraballes á Ceberio, persiguiéndolas muy de cerca el Coronel Ansotegui, y marchando la brigada Zorrilla en combinada persecucion contra dichas facciones. La de Cubillas desde el alcance en Gorbea, se ha diseminado por completo.

El Coronel Ansotegui, con los batallones de Mendigorria y Barbastro, ha derrotado y dispersado completamente á la facción Velasco en la mañana de ayer en los montes de Igartu, cerca de Ceberio. Velasco se ha escapado con tres ginetes únicamente, habiéndose cogido algunos cabecillas y muerto otros. Los fugitivos arrojaron muchos de ellos las armas, y se han recogido mas de 300.

Participa el Gobernador militar de Bilbao la entrada en aquella villa del Coronel Ansotegui con su columna, conduciendo los prisioneros y armas que se cogieron á la facción Velasco, ofreciendo dar parte detallado del resultado de este choque.

El cabecilla Trechuelo ha sido aprehendido en Aguilló.

El Gobernador militar de San Sebastian manifiesta que sigue pacificada aquella provincia, y que aumentan cada dia los Voluntarios de la Libertad.

Andalucía y Extremadura.—La partida del Teniente de Carabineros

Sanchez Naranjo, sublevado en Zarza Mayor, después de tomar tres caballos, algunas armas y dizero en Hué-aga, habia entrado en la Sierra de Gata por el punto de esta cordillera más inmediato á la frontera portuguesa. Se esperaba que los demás carabineros de esta partida seguirían el ejemplo de los seis que ya se habian separado por considerarse engañados. Varios Curas españoles y portugueses intentaban agitar aquella frontera pero sin resultado.

Burgos.—Los Voluntarios de Burgos han manifestado al Gobierno que puede sacar de aquella capital todas las fuerzas del ejército para combatir las facciones carlistas, comprometiéndose á cuidar ellos del sostenimiento del orden.

En los demás puntos de la Península no ocurre novedad.

(Gaceta del 20 de Junio.)

Provincias Vascongadas y Navarra.—Participa el General en Jefe desde Alsásua que la brigada Palacios batió en la tarde de anteayer, en la sierra de Urbasa, á la facción Carasa, tomando todas sus posiciones y poniéndola por fin en dispersion completa. Las pérdidas ocasionadas al enemigo ascienden á 18 muertos, entre ellos el cabecilla García, y muchos heridos; cogiendo asimismo tres prisioneros. Después de este combate la facción se ha fraccionado en grupos, que tomaron distintas direcciones, dirigiéndose la mayor parte á Alava.

La facción de Velasco continúa diseminada en Alava después de la derrota de Ceberio.

El General Acosta ha concedido indulto en Vizcaya á la partida de Urquijo, compuesta de 68 individuos.

Andalucía y Extremadura.—La partida carlista que existe en la provincia de Cáceres ha tomado la direccion de Hoyos en la sierra de Gata, y es activamente perseguida por columnas de Guardia civil y Carabineros.

Cataluña.—La columna que manda el Coronel Keller ha batido en las inmediaciones de Hostalrich, provincia de Girona, á la facción del cabecilla Tristany, sin que hasta ahora se conozcan los detalles de aquel choque.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

(Gaceta del 21 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Félix dió en arrendamiento los sobrantes de esparto que produjera el monte comunal, previas las formalidades de subasta y la autorizacion del Gobernador de la provincia:

Que los arrendatarios acudieron en queja manifestando al Ayuntamiento que Luis Amat Ibañez y los herederos de Miguel Fuentes, vecinos todos de la villa de Félix, rozaban los espartos del monte comunal en los parajes contiguos á las fincas que aquellos poseian en el expresado sitio; y el Municipio, en vista de que desde tiempo inmemorial se aprovechaban los espartos del monte por los vecinos, y de que no resultaba en los amillaramientos ni relaciones de riqueza que perteneciera á particulares terreno alguno montuoso en el término de la villa, acordó en 13 de Agosto último amparar á los arrendatarios contra los hechos referidos, mandando que sólo se permitiera arrancar esparto á los que se habian subrogado en el derecho de los vecinos:

Que el 22 del mismo mes Luis Amat presentó ante el Juzgado de Almería un interdicto de recobrar contra los arrendatarios del esparto porque le impedian arrancar el que se producía en dos fincas propias del actor, sitas en los parajes denominados Marchalillo del Tabaco y Barranco del Cubo, término de Félix:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, recayó auto restitutorio, que fué llevado á efecto:

Que el Gobernador de la provincia, á excitacion del Alcalde de Félix, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que la cuestion suscitada se referia á la inteligencia de un contrato celebrado por la Administracion, y además en que, según lo dispuesto en los artículos 43, 44 y 45 de la ley de montes y artículos 50 y 57 de la municipal, estaba reservada aquella al fallo de las Autoridades administrativas:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez sostuvo su jurisdiccion alegando que la facultades de la Administracion para entender en la interpretacion de los contratos celebrados por la misma no alcanzan á las cuestiones que con ocasion de aquellos contratos promueven terceras personas, y que el interdicto se dirigia al amparo de la posesion de una finca perturbada por un particular:

Que el Gobernador, oído el dictámen de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 67, párrafo tercero de la ley municipal vigente, que declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administracion municipal, en la que se comprenden el cuidado, aprovechamiento y conservacion de las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio:

Visto el art. 84 de la ley municipal, que prohibe á los Juzgados admitir interdictos contra las providencias de los

Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el interdicto tuvo por objeto contrariar la providencia administrativa de fecha anterior que amparó á los arrendatarios del esparto contra los hechos abusivos del actor:

2.º Que por referirse el expresado acuerdo al mantenimiento y conservacion de un aprovechamiento comunal aparece dictado en el ejercicio de atribuciones legítimas, y por tanto no puede dejarse sin efecto por medio de interdictos:

Y 3.º Que esto no obsta para que los que se estimen agraviados ejerciten ante la Administracion ó ante el poder judicial en la via correspondiente las acciones de que se crean asistidos;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Juan Bautista Topete.

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio consular entre España y el Imperio alemán, firmado en Madrid el dia 12 de Enero del presente año.

TRADUCCION.

S. M. el Rey de España por una parte, y S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, en nombre del Imperio alemán por la otra, deseando determinar las atribuciones, derechos, privilegios é inmunidades de los Agentes consulares en los territorios respectivos de las Partes contratantes, han resuelto celebrar un Convenio con este objeto y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España.
A. D. Bonifacio de Bias y Muñoz, Diputado á Cortes, su Ministro de Estado, etc.
S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia,

Al Barón Julio de Canitz y Dalwitz, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de España.

Los cuales, después de haber cangeado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Las disposiciones del Convenio consular concluido el 22 de Febrero de 1870 entre España y la Confederación de la Alemania del Norte se aplicarán á los Agentes consulares de España residentes en el territorio del Imperio alemán y á los Agentes consulares del Imperio alemán que residan en España, de suerte que los dichos Agentes consulares tengan todas las atribuciones y gocen de todos los derechos, inmunidades, y privilegios estipulados en el Convenio mencionado

en favor de los Agentes consulares de las Partes contratantes. Queda además convenido que todas las estipulaciones contenidas en el mismo Convenio se considerarán como vigentes y con fuerza de ley entre España y el Imperio alemán.

Art. 2.º El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid en el término de dos meses.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y le han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Madrid el 12 de Enero de 1872.—(L. S.)—(Firmado.)—Bonifacio de Blas.—(L. S.)—(Firmado.)—Canitz

El anterior Convenio ha sido ratificado en debida forma, y el cange de las ratificaciones respectivas ha tenido lugar en esta corte el día 24 del próximo pasado Mayo; no habiéndose verificado este acto dentro del plazo fijado en el mismo Convenio por circunstancias imprevistas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por la Junta municipal de Sástago en alzada de un acuerdo de esa Comision provincial relativo á impuestos, lo ha evacuado en los terminos siguientes:

Excmo. Sr.: Con Real orden de fecha 8 del corriente se remitió á informe de la Seccion la alzada interpuesta por la Junta municipal de la villa de Sástago contra un acuerdo de la Comision provincial de Zaragoza, por el que, defiriendo á solicitud presentada por Doña Jacoba Moliner y D. Francisco Vidal, vecinos de Zaragoza, se les considera como terratenientes en Sástago sin casa abierta, haciéndose por ello deduccion de la tercera parte de la cuota que se les asignó por reparto municipal, por corresponder á los colonos, y mandando que de las dos terceras partes restantes se les exija tan solo el 16'66 por 100, abonándoles además el exceso de los que hubieren pagado de más, así en el reparto de 1870-71 como en el de 1871-72, en los cuatro trimestres sucesivos, segun previene la circular de 31 de Enero de 1871.

La Junta municipal de Sástago sostiene que los interesados son terratenientes con casa abierta, apoyándose en que tienen ganadería y administracion en aquella villa, cuyo aserto rebaten Doña Jacoba Moliner y D. Francisco Vidal, manifestando que el dicho administrador es solo un encargado de cobrar rentas, sin que administre nada por cuenta de los mismos, y que el ganado á que se refiere la Junta pertenece parte á los ganaderos de Zaragoza, y el restante es sólo el necesario para auxiliar el cultivo que hacen los colonos.

En el acuerdo de la Comision se expresa que los interesados reclamaron en tiempo oportuno, y la Junta manifiesta que esto en su caso podria ser cierto si no tuvieran un administrador que los representa, y con el que ha de entenderse la Alcaldía y Junta municipal.

Aunque no se ha remitido documento alguno que dé á conocer el verdadero carácter de la persona que los interesados tienen delegada en Sástago para entender en sus asuntos, ni tampoco el expediente que produjo la resolucion apelada, por lo que la Seccion, con sólo la exposicion de la Junta y el traslado del acuerdo de la Comision provincial, únicos documentos que tiene á la vista, no puede formular dictámen en cuanto al fondo del asunto, se comprende desde luego que el recurso interpuesto por la Junta municipal de Sástago es improcedente, porque el art. 50 de la ley de 20 de Agosto de 1870 sólo autoriza para reclamar de los acuerdos de las Diputaciones y Comisio-

nes provinciales á los que se crean perjudicados por ellos; y la Junta municipal al entablarlo no obra con el carácter de persona jurídica lastimada, sino que se presenta como corporacion administrativa encargada de realizar un servicio que la ley le encomienda, y bajo este concepto no tiene el derecho de apelar.

Por ello la Seccion es de parecer que, siendo improcedente el recurso que motiva este dictámen; debe desestimarse.»

Y conformándose S. M. el Rey con lo propuesto en el preinserto dictámen, ha tenido á bien desestimar el recurso indicado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 11 de Mayo de 1872. —Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Accediendo á lo solicitado por D. Raimundo Palacios, dueño del establecimiento de aguas sulfúricas denominadas de Cucho, en esa provincia; el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la Junta superior consultiva de Sanidad, se ha servido declarar de utilidad pública dicho establecimiento y en la categoría de los de tercera clase; designando al propio tiempo como temporada oficial para el uso de las aguas la de 1.º de Junio á fin de Setiembre

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1872 —Sagasta.—Señor Gobernador de la provincia de Burgos

Remitido á informe de la Junta superior consultiva de Sanidad un expediente de varios propietarios de las ternas de Caldas de Mombuy en solicitud de que se les permita tener abiertos al público sus establecimientos durante todo el año, aquella Corporacion ha evacuado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En sesion de ayer ha aprobado esta Junta por unanimidad el dictámen de su comision de aguas minerales que á continuacion se inserta:

«Hecha cargo la comision de aguas y baños medicinales de la instancia suscrita por varios propietarios de las ternas de Caldas de Mombuy (Barcelona) reclamando se deje sin efecto la orden comunicada por la Direccion general del ramo, por la cual se prohibe el uso de dichas aguas fuera de la temporada oficial, y por tanto solicitan que en cualquiera época del año puedan admitirse en sus establecimientos los enfermos que necesiten de aquel recurso hidroterápico:

Persuadida de que las Caldas de Mombuy no pueden equipararse en la gestión de que se trata á establecimientos aislados, distantes de las poblaciones, de clima desfavorable, y privados de los recursos con que en todas épocas cuentan las Caldas referidas;

Y enterada asimismo de que lo ahora solicitado se venia disfrutando desde tiempo inmemorial, constituyendo por una parte un derecho en los propietarios, cuyo despojo ninguna razon abona, y por otra un recurso terapéutico de que no deben ser privados los pacientes que por consejo médico necesitan el uso de las mencionadas aguas;

La Comision es de dictámen informar al Gobierno que se conceda lo solicitado por los propietarios, siempre que el Médico Director por sí ó por un Médico inteligente delegado por él, de cuya delegacion dará el oportuno conocimiento á la Direccion general del ramo, cuide como en la época oficial ordinaria y en concepto de representante de la Administracion sanitaria del buen uso de las aguas, acuda á donde fuere llamado y lleve con la necesaria uniformidad la estadística y

observaciones termométricas y meteorológicas que proceden; condicion que si el Gobierno lo estima puede servir de regla general para los demás establecimientos de baños que se hallen en idéntico caso.»

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolucion de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan remitidos á esta Corporacion con fecha 3 de Enero último.»

Y conforme S. M. con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; disponiendo al propio tiempo se publique esta resolucion como regla general para los casos de la misma índole que en lo sucesivo ocurran.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 21 de Mayo de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador civil la provincia de.....

Remitido á informe del Consejo de Estado, con arreglo á lo prevenido en el art. 55 de la ley orgánica provincial, la reclamacion interpuesta por el Ayuntamiento de Laroya contra un acuerdo de la Comision permanente de esa provincia en que le denegó la autorizacion que para litigar habia solicitado; la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 21 de Febrero último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de esta Seccion el adjunto expediente en que el Ayuntamiento de Laroya reclamó contra el acuerdo de la Comision provincial de Almeria, que negó la autorizacion que aquel solicitó para litigar sobre el dominio de unos montes.

Por Real orden de 12 de Diciembre último, expedida por ese Ministerio, se desestimó una instancia del expresado Ayuntamiento en que solicitaba que se dejasen sin efecto varias ordenes del Gobernador de la provincia que mandó dar posesion al Presbítero D. Diego Martín Toro de varias fincas, imponiendo además al Alcalde una multa de 25 pesetas por desobediencia. En la citada Real orden se dispuso tambien que el Ayuntamiento se atuviera á lo que se resolviese en el fondo del asunto por el Ministerio de Fomento.

Posteriormente el mismo Municipio expuso al Ministerio del digno cargo de V. E., con fecha 25 de Enero último, que desde la expulsion de los moriscos venia aquel Ayuntamiento poseyendo como de su dominio el monte encinar que radica en las tierras de su jurisdiccion; que su posesion y dominio se confirmaba por la escritura de transaccion y dacion en venta otorgada en 25 de Octubre de 1745 por el Superintendente general del Reino de Granada, en representacion del Estado, á favor de aquel comun de vecinos; que en 1856 algunos terratenientes de Laroya interpusieron contra el Ayuntamiento demanda reivindicatoria del expresado monte; y sin que citara al legítimo representante del vecindario, ni aquella corporacion fuese parte en el asunto, se dictó sentencia en favor de los demandantes; que á pesar de esa sentencia, ninguno de aquellos se habia atrevido á solicitar su ejecucion; mas como vendieran sus derechos al Presbítero D. Diego Martín Toro, este empezó á hacer invasiones en el terreno del comun, á lo cual se opuso el Municipio; que en su vista propuso aquel transigir el asunto; estableciendo el Ayuntamiento en 30 de Octubre de 1870 las bases para llevarla á cabo; que habiendo faltado á ellas el citado Presbítero, el Ayuntamiento se decidió á recurrir á los Tribunales en demanda de su derecho, y al efecto consultó á dos Letrados, y que como opinaron en sentido favorable al Municipio, solicitó éste de la

Comision provincial la correspondiente autorizacion para litigar, que le fué negada, á su juicio sin fundamento bastante. Por todo ello, suplicó que se revocara el acuerdo de dicha Corporacion, ordenando que se concediera al Municipio autorizacion para litigar.

Al expediente acompaña el dictámen de los dos Letrados y el acuerdo de la Comision provincial á que se refiere la solicitud anterior.

La Seccion no entrará en el examen del derecho que pueda asistir al Ayuntamiento respecto á la posesion y propiedad de las fincas que menciona, ni tampoco apreciará las consideraciones que sobre este mismo derecho aduce la Comision provincial á que se refiere la solicitud anterior.

La Seccion no entrará en el examen del derecho que pueda asistir al Ayuntamiento respecto á la posesion y propiedad de las fincas que menciona, ni tampoco apreciará las consideraciones que sobre este mismo derecho aduce la Comision provincial, porque semejantes cuestiones son siempre de la exclusiva competencia de las Autoridades judiciales.

Se limitará, pues, á determinar si procede ó no el recurso que para ante V. E. produjo el Ayuntamiento de Laroya.

La ley de Ayuntamientos de 21 de Octubre, aplicable á este expediente, establece en su art. 51, caso 8.º, que necesitaban la aprobacion de la Diputacion provincial para ser ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre la resolucion para entablar pleitos á nombre del pueblo ó de los establecimientos que del Ayuntamiento dependieran; previo dictámen de dos Letrados.

La ley provincial de igual fecha, consecuente con lo establecido en la municipal, disponia en su art. 14, párrafo décimo-cuarto, que eran inmediatamente ejecutivos, sin ulterior recurso, los acuerdos que versasen sobre entablar ó sostener pleitos en nombre del comun, siempre que, previo dictámen de dos Letrados, apareciera patente el derecho de los pueblos.

Se ve, pues, que la facultad de conceder ó negar la autorizacion que solicitaban los Ayuntamientos para litigar, correspondia exclusivamente á las Diputaciones provinciales, sin que en aquellas leyes se diera recurso alguno contra las providencias que sobre la materia adoptasen estas Corporaciones. La ley municipal vigente determina en su art. 81 que es necesaria la autorizacion de la Comision provincial para entablar pleitos á nombre de los pueblos menores de 4 000 habitantes; mas nada se prescribe respecto del particular en la novísima provincial, deduciendo de aqui la Seccion, que es aplicable al caso de que se trata, lo prevenido en el art. 50 de la misma, segun el cual, si bien no podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia de la Diputacion, se concede no obstante recurso de alzada para ante el Gobierno á cualquiera, sea ó no residente en la provincia, que se crea perjudicado en la ejecucion del acuerdo.

Nada hay por tanto en la misma ley que se oponga á la procedencia de este recurso, y por lo tanto ha podido utilizarlo el Ayuntamiento de Laroya interponiéndolo en el tiempo y forma que aquella determina. Mas como en él no se ventila el derecho ó la justicia que en sus reclamaciones pueda asistir al Municipio, sino la conveniencia y necesidad de entablar esas mismas reclamaciones; y segun el dictámen conforme de los dos Letrados á quienes oyó el Ayuntamiento, no solo existen aquellos requisitos, sino que se afirma que del éxito de las reclamaciones depende la subsistencia de aquel vecindario, parece prudente á la Seccion que no se prive de los únicos medios con que cuenta para realizar los

derechos que en su sentir le asisten. En su virtud opina que procede que se deje sin efecto el acuerdo dictado en este asunto por la Comisión provincial de Almería, otorgando en su consecuencia al Ayuntamiento de Laroya la autorización que solicita para litigar.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Remitilo á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Eusebio Sanz y Osés contra el acuerdo de esa Diputación, que suprimió las cátedras de Comercio de aquel Instituto, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 11 del actual, ha examinado esta Sección el recurso de alzada interpuesto por D. Eusebio Sanz y Osés contra un acuerdo de la Diputación provincial de Navarra.

Esta corporación, por razón de economía y teniendo en cuenta el escaso número de alumnos matriculados, resolvió suprimir las cátedras de aplicación al comercio establecidas en aquel Instituto provincial, declarando en su consecuencia excedentes á los Profesores que las desempeñaban, y entre ellos al citado Sanz y Osés, que lo era de Aritmética mercantil y Teaduría de libros, dando cuenta de esta medida al Ministerio de Fomento. Pidieron los interesados al Gobernador de la provincia que suspendiese el acuerdo; pero esta Autoridad, previo informe de la Diputación, desestimó la solicitud porque refiriéndose á un asunto de la competencia de aquella corporación no estaba en sus facultades suspenderlo. Publicada entre tanto en la Gaceta la resolución recaída en un expediente análogo, acudieron los interesados á la Diputación á fin de que rectificase su anterior providencia; y como tal pretension les fuese denegada, interpuso Sanz y Osés el presente recurso de alzada ante el Gobierno, manifestando que, ora porque el Ministerio de Fomento haya creído que lo resuelto por el del digno cargo de V. E. en 14 de Noviembre de 1871 en un asunto análogo bastaba para que las Diputaciones provinciales que hubiesen suprimido cátedras numerarias reformasen sus acuerdos, ó sea por otro motivo, nada había determinado acerca de la instancia que él y los demás Profesores de estudios mercantiles de Pamplona tenían elevada; y que siendo completamente aplicable al caso presente la doctrina sustentada en otras Reales órdenes resolviendo expedientes semejantes, solicitaba se dejase sin efecto el acuerdo de la Diputación, la cual debería abonarle los sueldos devengados como Catedrático numerario. Informando la Diputación, niega la analogía de este caso con los precedentes citados, y dice que su acuerdo está dentro de la ley, porque habiendo reconocido el derecho de excedencia en favor de Sanz y Osés nada más puede exigirse: que si se accediese á la solicitud de este, ninguna corporación provincial ni municipal intentaría establecer más estudios que aquellos á que viniese obligada por las leyes por temor de no poder suprimirlos después; y por último, cita como prueba de la legalidad de su acuerdo el hecho de que habiendo dado conocimiento de él al Ministerio de Fomento y al Rector de la Universidad, nada se ha resuelto por el primero, limitándose el segundo á mandar que se anunciase la supresión y se devolviese en las matriculas satisfechas por los alumnos

Las razones alegadas por el interesado, y las consideraciones expuestas por el Gobernador de la provincia al proponer á V. E. la revocación del acuerdo de la Diputación, fúndase en los mismos principios que inspiraron las resoluciones dictadas á propuesta de esta Sección en asuntos análogos, por lo cual su dictamen en la ocasión presente no puede ménos de ser la reproducción de lo que á propósito de aquellos tiene ya expuesto.

En virtud del art. 66, caso 2.º, párrafo cuarto de la ley orgánica provincial de 20 de Agosto, es cierto que las Diputaciones están facultadas para entender en lo relativo á los establecimientos de enseñanza creados ó sostenidos por ellas; pero no lo es ménos que, según el mismo artículo preceptúa, han de acomodarse en el ejercicio de esta facultad á lo que disponga la ley de Instrucción pública siempre que los estudios hechos en ellos hubiesen de tener efectos académicos en relación con las carreras para cuyo ejercicio sea necesario título oficial.

Incorporadas á los Institutos de segunda enseñanza las Escuelas de Comercio y demás estudios de aplicación en virtud de lo dispuesto en el art. 12 de la referida ley de Instrucción pública, forman dichas enseñanzas parte integrante de aquellos establecimientos, y por consiguiente la supresión de ellos implica una reforma ó alteración que no pueden las Diputaciones llevar á efecto, dado que á tenor del art. 123 de la repetida ley no es lícito reformar un Instituto local sin autorización del Gobierno, previo expediente gubernativo; y como además ningún otro artículo de la mencionada ley facultaba á las Diputaciones para suprimir cátedras desempeñadas por Profesores de número, es manifiesta la incompetencia con que obró la de Navarra al acordar la supresión de la cátedra que Don Eusebio Sanz y Osés desempeñaba.

La legislación foral no puede invocarse en apoyo de la medida adoptada, puesto que los fueros de que goza dicha provincia se hallan limitados á los asuntos relativos á la gestión económica de sus intereses, y el presente caso se refiere á una ley de observancia general, cual es la de Instrucción pública.

No es tampoco sólida razón para probar la validez y firmeza del acuerdo el que habiéndose dado noticia de él al Ministerio de Fomento nada haya resuelto en el particular, puesto que nunca tal silencio pudiera interpretarse como la sanción completa y absoluta de la proyectada medida. Si la Diputación estima conveniente suprimir las citadas cátedras, lo procedente y legal es que solicite la debida aprobación del Ministerio de Fomento, mediante la cual podrá llevar á efecto su acuerdo.

Entre tanto, no habiéndose atemperado la Diputación de Navarra á lo establecido en las vigentes disposiciones, ni obrado por consiguiente dentro de los límites de su competencia, es de parecer la Sección que procede dejar sin efecto el acuerdo á que el adjunto expediente se refiere, para lo cual podría ser oportuno que V. E. se sirviese entenderse con el Ministerio de Fomento.

Y conformándose S. M. con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; ordenando al propio tiempo que esta resolución se inserte en el Boletín oficial de esa provincia, según establece el art. 182 de la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre la alzada inter-

puesta por el Ayuntamiento de Lebrija, en esa provincia, contra un acuerdo de la Comisión permanente relativo al cobro de varios arbitrios, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 25 de Marzo último, recibida el 30, ha examinado la Sección el adjunto expediente promovido por el Ayuntamiento de Lebrija en alzada de un acuerdo de la Comisión provincial de Sevilla, que dispuso que no continuara aquel cobrando los arbitrios impuestos sobre los artículos de comer, beber y arder.

A consecuencia de reclamaciones de algunos vecinos de Lebrija y de una visita girada á su Ayuntamiento por un Vocal de la Comisión provincial, dispuso esta en 20 de Julio de 1871:

1.º Que cesase inmediatamente la cobranza de los arbitrios establecidos sobre artículos de consumos

2.º Que en el presupuesto adicional ó extraordinario de 1871 á 1872, que había de refundirse en el ordinario, se consignasen las obligaciones que quedarán pendientes de pago y los ingresos probables que hubiera por recaudar, votando la Junta municipal que debería reunirse para la formación del primero de dichos presupuestos los recursos necesarios á fin de cubrir el déficit, aplazando para el mes de Octubre á Noviembre, en que tratara del segundo, el designar los medios de satisfacer los resultados que se incluyeran en el mismo.

3.º Que se autorizaba al Ayuntamiento para que, sin perjuicio de liquidar en su día el presupuesto de 1870 á 1871, y proceder entonces á lo que correspondiera, sería dado que ya resultaban descubiertos considerables por los cupos de capitación é impuesto personal y sus recargos provinciales y municipales de 1868 á 69 y de 69 á 70, acordóse desde luego con la Junta municipal los medios de satisfacerla con arbitrios de los que permitía la ley de 23 de Febrero de 1870.

4.º Que los impuestos sobre las especies de comer, beber y arder no podrían hacerse efectivos en otras formas que las mencionadas en la instrucción de 31 de Enero de 1871, á saber: por concierto colectivo y voluntario con los gremios, por encabezamiento individual, por patentes á los expendedores, por conciertos privados ó establecimiento de recaudación, pero sin paralizar la circulación ni el tráfico, empleando estos medios por su orden y sin apelar en ningún caso al arriendo.

Y 5.º Que cuando se formara el presupuesto adicional de 1870 á 1871, se incluyeran en él los débitos preferentes, aplazando el pago de los demás para los años siguientes, para lo cual debería procurar el asentimiento de los acreedores, á fin de que no se gravara al pueblo de una vez con los atrasos de tres años.

Comunicada esta resolución al Ayuntamiento, acordó en sesión de 17 de Agosto último autorizar al Alcalde para que recurriera en alzada en representación del cuerpo municipal, porque al establecer los arbitrios sobre consumos se había sujetado á las leyes, sin faltar á ellas por haber arrendado su recaudación.

En su virtud, el expresado Alcalde acudió á V. E. acompañando copia de un oficio á la Diputación, fecha 21 de Mayo de 1870, del cual aparece que esta había acordado manifestar á la misma Autoridad municipal, que estando los arbitrios que el Ayuntamiento pensaba establecer conformes con las prescripciones de la ley vigente, y siendo únicamente su objeto enjugar el déficit de aquel año y continuar en todo el siguiente, podía ponerlo en vigor sin necesidad de la aprobación de la Diputación, dando conocimiento al Gobernador.

Resulta también de un oficio de esta Autoridad, dictado á consecuencia de la

consulta que le dirigió el Alcalde de Lebrija, que lo autorizó para continuar recaudando los arbitrios que se trata hasta que se resolviera la apelación interpuesta.

En la exposición que elevó el Alcalde á ese Ministerio en 18 de Agosto de 1871 manifestó que considerando impropio el acuerdo de la Comisión, y hablando con el respeto debido, atentatorio á los intereses del Municipio, según se demostraba en el expediente, suplicando por tanto que se decidieran á favor de aquel las cuestiones pendientes.

Aunque este recurso es improcedente, pues según ha manifestado la Sección los Ayuntamientos, con el carácter de Corporaciones administrativas encargadas de realizar un servicio que la ley les confiere, no tienen el derecho de alzada que concede el art. 50 de la ley provincial contra los acuerdos de las Comisiones provinciales, es indudable que el que dictó la de Sevilla en 20 de Julio de 1871 adolece de un vicio de nulidad porque vino á contrariar lo dispuesto por la Diputación provincial, que había declarado antes que no era necesaria su aprobación para poner en vigor el impuesto de que se trata, y que lo había ajustado á las prescripciones de la ley de 23 de Febrero de 1870.

Verdad es que después de tal acuerdo podía conocer la Comisión de las apelaciones que entablaren los particulares con motivo de los agravios que á cada uno se causarían, con arreglo á lo dispuesto en el art. 51 del reglamento de 1870; pero no es ménos cierto que su resolución se extendió mucho más, puesto que dejó sin efecto el impuesto acordado por el Municipio de Lebrija, para lo cual ya no tenía atribuciones. Agrégase á esto que lo que dispuso no pudo apoyarse en fundamento alguno legal.

Cree, por lo tanto, la Sección que debe dejarse sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial por ser contrario á lo que sobre el mismo punto había resuelto la Diputación con anterioridad.

Y conforme S. M. con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

—

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por V. S. suspendiendo un acuerdo de esa Comisión provincial relativo al armamento de los Voluntarios de la Libertad de Priego, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Instruido expediente en el Gobierno de la provincia de Córdoba para la disolución y reorganización de la fuerza ciudadana de la villa de Priego; y acordada la entrega del armamento y su remisión á dicho Gobierno para depositarlo en la Diputación provincial, según previene el art. 38 del decreto orgánico de la mencionada fuerza de 17 de Noviembre de 1868, la Comisión provincial á excitación del Comandante interino del batallón disuelto, acordó en sesión de 8 de Febrero último autorizar al Diputado D. José María Camacho para que en nombre de la Diputación se hiciese cargo del armamento.

El Gobernador, teniendo en cuenta que la disolución y reorganización de la fuerza ciudadana corresponde al Gobierno, á tenor de lo prescrito en el artículo 37 del referido decreto, y que el 38 tiende sólo á que se deposite el armamento en las Diputaciones, por las garantías de seguridad que estas ofrecen, sin que se deduzca de ello que sus facultades alcanzan á inmiscuirse en asuntos que no son de su competencia, dispuso, con arreglo

al párrafo primero del art. 48 de la ley orgánica provincial de 20 de Agosto de 1870, suspender el acuerdo de la Comisión, elevando el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E. en 18 de Febrero próximo anterior, el cual se ha remitido después á informe de esta Sección por Real orden de 7 del presente mes.

Entre las atribuciones que la vigente ley provincial señala como propias de las Diputaciones y Comisiones provinciales, no se halla comprendida ciertamente la de proceder por sí al desarme de la fuerza ciudadana.

Su intervencion en este caso se limita á hacerse cargo del armamento, segun el precepto literal del art. 38 del mencionado decreto de 17 de Noviembre de 1868, sin que pueda dársele una interpretación más extensiva, ya por impedirlo la índole y naturaleza de estas Corporaciones, ya por corresponder á la esfera del Gobierno todo lo que se refiere á la organizacion de la institucion de que se trata.

A los Gobernadores de provincia, como representantes y delegados del poder central, toca el cumplimiento y ejecucion de las órdenes que del mismo emanen, y por tanto la Autoridad superior civil de Córdoba obró dentro del círculo de sus atribuciones llevando á efecto la disolucion acordada de la fuerza ciudadana de Priego.

Habiendo, pues, recaído el acuerdo de la Comisión provincial sobre un acto que no era de su competencia, estuvo en su lugar el Gobernador suspendiéndolo; y por lo mismo procede, en sentir de esta Sección, dejar sin efecto el citado acuerdo.

Y conformándose S. M. con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; y que se prevenga á V. S. que la presente resolución se inserte en el Boletín oficial de esa provincia segun dispone el art. 182 de la ley provincial.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Terminado el plazo señalado en mi circular de 8 del presente mes inserta en el Boletín extraordinario del Lunes 10, para la presentacion en esta oficina de los repartimientos de la contribucion Territorial para el próximo año económico, así como los demás documentos que deben acompañar á los mismos, y no habiéndolo hecho ningun pueblo hasta la fecha; la Administracion ha acordado concederles una segunda y última próroga hasta el día 28 del corriente para que lo verifiquen, advirtiéndoles que pasado este día sin efectuarlo se espedirán indefectiblemente los correspondientes apremios contra los morosos.

Logroño 21 de Junio de 1872.—El Jefe de la Administracion económica, Francisco de Goicoechea.

Nueva subasta para el servicio de transporte de Tabacos elaborados y Efectos timbrados.

En la Gaceta de Madrid núme-

ro 172 del jueves 20 del actual se halla inserto el anuncio para la celebracion de la tercera subasta para contratar el servicio de transporte de Tabacos elaborados y efectos timbrados en la Península é islas Baleares por término de tres años á contar desde primero del inmediato Julio al 30 de Junio de 1875; y cuyo acto de remate tendrá lugar en la Direccion general de Rentas el día 1.º de Julio próximo.

Lo que de orden de dicha Superioridad se anuncia por este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en el citado servicio.

Logroño 21 de Junio de 1872.—El Jefe de la Administracion económica, Francisco de Goicoechea.

Contribucion industrial.

La Direccion general de Contribuciones en orden fecha 17 del corriente dice á esta Administracion económica lo que sigue:

«Por Real orden fecha 31 de Mayo último inserta en la Gaceta núm. 161, correspondiente al 9 del actual, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se adicione en la clase 5.ª de la Tarifa 1.ª unida al Reglamento de 20 de Marzo de 1870, el epígrafe siguiente:

«Vendedores de carnes al por menor que adquieren por su cuenta las reses para el surtido de sus tiendas de venta al por menor.»

Lo que esta Direccion general comunica á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para noticia de los señores Alcaldes de la provincia y demás personas á quienes pueda interesar.

Logroño 21 de Junio de 1872.—El Jefe de la Administracion económica, Francisco de Goicoechea.

LOTERIAS.

Se anuncia el nombre de la huérfana á quien se ha adjudicado el premio de 625 pesetas en el sorteo de 15 del corriente.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas y Loterías, con fecha 15 del actual me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª María Dolores Sales, hija de don Miguel, vecino de la villa de San Jorge, muerto en el campo del honor.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Logroño 21 de Junio de 1872.—El Gefe de la Administracion económica, Francisco de Goicoechea.

Venciendo en 30 del actual el séptimo cupon de los bonos del Tesoro de la emision de 28 de Octubre de 1868.

La Direccion general del Tesoro público ha dispuesto que desde mañana 24 del corriente, se admitan en todas las Cajas de las administraciones económicas y en la Tesorería central, con arreglo á las formalidades establecidas en la circular de 1.º de Julio de 1869 para su señalamiento los cupones del espresado semestre.

Y para que llegue á noticia de los interesados se anuncia en el Boletín oficial.

Logroño y Junio 23 de 1872.—Francisco de Goicoechea.

ANUNCIOS.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia de este distrito municipal, que ha de regir en el presente año económico de 1872 á 73, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Robres 20 de Junio de 1872.—El Alcalde, Fernando Rodriguez.—Gabriel Rodriguez, Secretario.

Habiéndose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia que ha de regir en este distrito para el año económico de 1872 á 1873, se hace saber por medio del presente, para que los individuos en él comprendidos, concurren á la Secretaría de este Ayuntamiento á enterarse de sus cuotas y exponer lo que crean conducente á su derecho dentro de los ocho días siguientes á su insercion en el Boletín oficial; pues pasado dicho plazo no podrá admitirse reclamacion.

Pradillo 20 de Junio de 1872.—El Alcalde, Vicente Marco.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1872 á 1873, se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la fecha, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Bañares 20 de Junio de 1872.—El Alcalde, Gregorio Ortun.

Hallándose terminado el repartimiento general de la contribucion territorial de este distrito municipal para el año económico de 1872 á 1873, se espone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que tanto los contribuyentes vecinos como foras-

teros, puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean asistirlas, pues pasado dicho término no habrá lugar.

Viniestra de Arriba 18 de Junio de 1872.—El Alcalde, Tomás García

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el año económico de 1872 á 1873, se halla terminado y espuesto al público por espacio de ocho días, para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que gusten.

Arnedillo 21 de Junio de 1872.—El Alcalde, Aquilino Perez y Perez

Habiendo acordado el Ayuntamiento, Junta pericial y mayores contribuyentes, que se proceda á la medicion y formacion de planos de cada una de las fincas que componen el término jurisdiccional de esta villa, con el objeto de formar un catastro exacto de toda la propiedad, se anuncia al público para inteligenca de los peritos, los cuales podrán dirigir sus proposiciones al presidente de la Corporacion en el término de quince días á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial.

Casalareina 19 de Junio de 1872.—El Alcalde Presidente, Tomás Ortiz Marroquin.—P. O. del Secretario, Castor Rueda.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA A BILBAO.

Cumpliendo el Consejo de Administracion con lo que dispone el art. 11 del convenio de 11 de Octubre de 1866, previa invitacion de la Comisión Interventora, convoca á los señores Obligacionistas de esta Compañía para las once horas de la mañana del día 23 de Julio próximo en las oficinas de la Estacion de Bilbao.

En dicha Junta, además de la renovacion de la tercera parte de la Comisión prevista en el citado art. 11, se tratará de los demás asuntos en que ha intervenido la Comisión durante el último ejercicio, y de los puntos siguientes:

Establecer las reglas que en adelante han de servir para que la iniciativa de las mismas convocatorias parta de la Comisión Interventora con arreglo á lo previsto en el referido art. 11.

Fijar la cuestion relativa á la manera con que se han de considerar cubiertos los diez millones que, como mínimo, deben constituir el fondo de reserva para los efectos del art. 8.º del ya citado convenio.

La interpretacion á que se refiere el segundo punto, ha dado lugar á dudas en las esplicaciones que, respecto al mismo han tenido lugar entre la Comisión interventora y el Consejo del ferro-carril. La Comisión Interventora desea ilustrarse acerca de punto tan importante, con la discusion á que dará lugar en la Junta general.

Se recomienda por tanto á los señores Obligacionistas la puntual asistencia.

Para tener derecho de asistencia y voto se necesita depositar en la Caja Central de la Compañía, sita en la citada Estacion, diez días antes del señalado para la Junta, diez Obligaciones caando menos ó el certificado de su depósito, recibiendo en cambio la cédula de admision indispensable para tener entrada en la Junta.

Bilbao 21 de Junio de 1872.—El Director, L. de Torres Vildósola.